

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-535/2018

RECORRENTE: JESÚS CARDONA
MIRELES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-535/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Cardona Mireles, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recaída en el expediente del juicio SM-JDC-576/2018.

I. RESULTANDO

1. Diputados electos para el periodo 2015-2018 en el estado de San Luis Potosí. El once de septiembre de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió la declaratoria de validez de la elección de diputados por ambos principios para el periodo 2015-2018,

SUP-REC-535/2018

conforme a la cual, el promovente fue electo como diputado por representación proporcional postulado por MORENA.¹

2. Inicio de proceso electoral local. El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para elección de diputaciones y ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí.

3. Convocatoria al proceso de selección de candidatos. El diecinueve de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al proceso de selección de candidatos y candidatas para ser postulados en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

4. Petición del recurrente. El diez de febrero, el ahora promovente presentó un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, solicitando que MORENA instrumentara los mecanismos necesarios para tener la oportunidad de ser candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

5. Solicitud y aprobación de registro de candidatos. Durante el periodo comprendido del veintiuno al veintisiete de marzo, el partido político MORENA solicitó ante el Consejo Electoral local el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que el actor fuere incluido en dicha solicitud.

El veinte de abril siguiente, el Pleno del citado Consejo declaró procedente el registro de las mencionadas candidaturas y, el doce

¹ Visible en la liga http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/SCAN_20150924_090131769.pdf

de junio posterior, se publicó el listado correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

6. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, Jesús Cardona Mireles presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, a fin de impugnar la omisión del Partido Morena de instrumentar la metodología y procedimientos necesarios a fin de estar en posibilidad de reelegirse en el cargo de diputado local al Congreso de San Luis Potosí, por el principio de representación proporcional.

El juicio se radicó ante la Sala Regional Monterrey con la clave SM-JDC-576/2018.

7. Sentencia impugnada. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-576/2018, en el sentido de sobreseer en el juicio respecto al diseño del procedimiento partidista de selección de candidaturas previsto en la convocatoria impugnada.

Asimismo, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que dentro del plazo de setenta y dos horas emitiera una respuesta a la petición planteada por el ahora recurrente y se la notificara personalmente, y en caso de no contara con los datos de su domicilio la publicara en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de San Luis Potosí.

La referida sentencia le fue notificada al hoy recurrente el veintidós de junio del presente año.

SUP-REC-535/2018

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, Jesús Cardona Mireles interpuso el presente recurso de reconsideración.

9. Recepción e integración del expediente. El veintisiete de junio del año en curso se recibieron en esta Sala, la demanda y constancias de publicitación del recurso.

Asimismo, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REC-535/2018**, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados preceptos, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de la demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

SUP-REC-535/2018

En el caso, resulta necesario precisar que, si bien es cierto que en la demanda del juicio ciudadano federal² el hoy recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Vallejo 715, interior 2, y autorizó para recibirlas a Jesica Turrubiartes Esquivel y/o Gabriel Esquivel Soto; también lo es que, el veintidós de junio del presente año, el Magistrado instructor dictó acuerdo en el que determinó que el domicilio señalado por el ahora recurrente se ubicaba fuera de la ciudad sede de la Sala Regional y concluyó que las notificaciones se realizarían mediante cédula fijada en estrados³.

Con base en dichos elementos, la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Monterrey fue notificada por estrados a Jesús Cardona Mireles, tal y como se advierte de la respectiva cédula de notificación por estrados y la razón actuarial respectiva que obra en autos⁴.

La cédula y razón de notificación referida tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de ellas se desprende que la parte recurrente fue notificada por estrados de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey el veintidós de junio del año en curso.

Por tanto, si la sentencia controvertida se notificó el viernes veintidós de junio del presente año, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del sábado veintitrés al lunes veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

² Foja 9 del cuaderno accesorio único.

³ Obra a fojas 137 y 138 del cuaderno accesorio único.

⁴ Fojas 147 y 148 del cuaderno accesorio único.

Ello es así, pues no obstante que la notificación se realizó por estrados, surtió efectos el mismo día de su realización, toda vez que, a quien se notificó fue a una de las partes en el juicio; como consecuencia de haber señalado un domicilio para efectos de recibir notificaciones, ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala Regional Monterrey.

Así, atendiendo a que la notificación por estrados se realizó a Jesús Cardona Mireles, en su carácter de actor, tuvo la carga procesal de estar al pendiente de las notificaciones que se realizaran vía estrados en la Sala Regional Monterrey.

En tal sentido, se considera que la notificación por estrados surtió efectos el mismo día en que fue realizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 1 y 3, y 28 de la Ley adjetiva electoral federal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la finalidad de las referidas disposiciones es establecer que cuando los actos o resoluciones se notifiquen por estrados por causas atribuibles al interesado, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y el plazo para interponer el medio de impugnación empezará a correr al día siguiente; lo anterior, toda vez que a partir de ese momento el interesado está en condiciones de conocer el acto o resolución que se notifica⁵.

En el caso, si la notificación por estrados se realizó el veintidós de junio de dos mil dieciocho y surtió sus efectos en esa misma fecha; tal y como se ha señalado, el plazo para interponer el

⁵ Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-110/2018 y SUP-REC-434/2018.

SUP-REC-535/2018

recurso de reconsideración transcurrió del veintitrés al veinticinco del referido mes y año.

Por tanto, si el medio de impugnación se recibió hasta el veintiséis de junio siguiente en la Sala Regional Monterrey, es notorio que se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto para interponer el mencionado recurso.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión el hecho de que el plazo que se contabiliza sea el correspondiente a los días sábado y domingo, pues en el caso, la materia de la controversia está relacionada con el proceso electoral local 2017-2018, en el que se elegirán, entre otros cargos, las diputaciones al Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral Federal todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO